

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE MARZO 2020.

I.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- **Primer fallo:** Sentencia C.S. fecha 20 de Marzo de 2020, en juicio ejecutivo, Rol ingreso C.S. N° 22.096-2019.

Ministros Sr. Mauricio Silva, Sr. Eduardo Fuentes, Sra. María Repetto y los Abogados Integrantes Sr. Daniel Peñailillo y Sr. Jorge Lagos.

Resumen: Recurso de casación en el fondo acogido porque los sentenciadores incurrieron en error de derecho al determinar el plazo para oponer excepciones.

Se trata de un juicio ejecutivo en el cual la parte ejecutada fue notificada en su domicilio ubicado en una comuna de esta ciudad que no corresponde a la de asiento del tribunal, dejándosele cédula de espera, citándola a su oficina ubicada en la comuna de Santiago (asiento del tribunal), oportunidad en que se le requiere en rebeldía.

La ejecutada opuso excepciones a la ejecución considerando que tenía el plazo de ocho días y el tribunal estimó que dicha presentación fue extemporánea porque al haber sido requerida en la comuna de asiento del tribunal, sólo tenía el término de cuatro días.

El fallo de casación en el fondo señala que de acuerdo a lo prevenido en el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, el deudor requerido de pago tendrá el término de cuatro u ocho días hábiles para oponerse a la ejecución, según si la aludida actuación procesal se efectúa, respectivamente, en la comuna de asiento del tribunal o fuera de ésta, aunque dentro del territorio jurisdiccional en que se ventila el pleito. Para definir el correcto sentido de tal disposición parece útil recordar la reglamentación que en el transcurrir del tiempo ha referido al plazo para presentar oposición a la ejecución La Ley de 8 de febrero de 1837 estatuye el procedimiento ejecutivo determinando que presentada la demanda respectiva el juez despachará el respectivo mandamiento de ejecución y embargo contra la persona y bienes del deudor, para procederse luego al embargo y que solo después de trabado se notificará al deudor si no lo hubiere presenciado, citándolo al mismo tiempo para el remate. En la materia que interesa dilucidar, dispuso que el deudor contaba con el término de dos días naturales, desde la citación de remate, para hacer el pago de la deuda u oponerse a la ejecución Posteriormente, la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil, en su sesión N°27 y a propósito de la revisión, entre otros, del artículo 484 (483), acordó modificaciones al Proyecto, una de las cuales -atinente al entonces artículo 429- vino

precedida de lo anotado por el señor Aldunate, en el sentido que la reforma a aquel precepto suprime la citación de remate, desde cuya fecha se cuenta hoy el plazo para oponerse a la ejecución. Cree útil conservar el trámite, especialmente en el caso de que el deudor no haya presenciado el embargo; ello importar a una seguridad para el ejecutado, contra quien en ningún caso podrá procederse sin que conociera el estado del juicio. ” Siguiendo esa línea de argumentación, El señor Presidente indica que en todo caso, el término para deducir la oposición comience a correr desde el día del requerimiento: así se evita toda vaguedad y peligro, pues se toma un punto de partida invariable que nunca puede ser ignorado por el deudor. El señor Gandarillas acepta esta idea y la complementa proponiendo que en el acto de requerir al demandado, el ministro de fe le haga saber el plazo que la ley le concede para oponerse, y que esta circunstancia se haga constar en la diligencia.

De lo anterior se advierte que el sentido de esas reformas y nuevas disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil tuvieron en su génesis, como idea fundamental, en que la primera notificación realizada al demandado en el juicio ejecutivo tuviera como objetivo primordial poner en su conocimiento el hecho de la interposición de la demanda ejecutiva, el libelo mismo, la resolución recaída en este y el mandamiento de ejecución y embargo, procediendo luego el embargo de bienes suficientes, si el ejecutado no paga lo que le viene requerido. Por su parte, la doctrina ha distinguido varios propósitos al examinar los objetivos del requerimiento de pago. En lo esencial, en el referido acto procesal se advierten dos finalidades principales: una, dirigida a notificar al deudor de la demanda ejecutiva, seguida del requerimiento para que pague la obligación cuyo cumplimiento ejecutivo se pretende; y otra, en el caso que esto último no ocurra, para embargar bienes suficientes para cubrir el capital, intereses y costas adeudadas.

Desde el punto de vista del sujeto pasivo de la litis, el requerimiento de pago al deudor se traduce en su emplazamiento al juicio, esto es, que conozca la demanda ejecutiva interpuesta en su contra, dando vigencia a la carga procesal de su defensa. Ahora bien, el planteamiento de la defensa de los ejecutados presupone ineludiblemente su emplazamiento, el que, a su vez, presenta dos aspectos fundamentales: el conocimiento de la demanda, que se cumple por la notificación de la misma y el transcurso del plazo para acudir al llamamiento del tribunal. Analizado lo dispuesto en el primer numeral del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil a la luz de lo que se viene reflexionando, el

requerimiento de pago constituye entonces una actuación de carácter complejo, en el sentido que en ella se reúnen varias actuaciones cuya ritualidad depender de la forma en que el mismo tenga lugar. En otras palabras, tendrá un inicio y una conclusión más o menos definidos, en la medida que se efectúe en una sola actuación o en un conjunto de ellas. Así, el requerimiento se iniciará con la notificación de la demanda y terminará con la intimación al deudor de pagar lo adeudado, procediendo luego, como gestión anexa y eventual, la traba del embargo correspondiente. Esa notificación que da punto de partida a la gestión procesal del requerimiento se puede concretar personalmente o mediante la forma prevista en el artículo 44 de la compilación procesal, o también de acuerdo a lo prescrito en los artículos 48 a 53 del mismo estatuto, para culminar, seguidamente, con el requerimiento en propiedad.

Ante la hipótesis de iniciarse el requerimiento de pago con la notificación de la demanda en una comuna distinta de aquella que sirve de asiento al tribunal, aunque dentro del territorio jurisdiccional de éste, y concluir en un acto posterior en el lugar de asiento del juzgado, lo propio sería adoptar una línea de interpretación que se avenga tanto con las particularidades de ese trámite compuesto -cuyo mérito no admite sería fraccionado- como con las exigencias de un procedimiento racional y justo, uno de los presupuestos de la garantía constitucional del debido proceso al cual deben sujetarse los tribunales. La consideración y aplicación de tales directrices conducen a privilegiar el hecho de que, bajo la hipótesis antedicha, la secuela de las actuaciones que informan el trámite en comento deba entenderse realizada fuera de la comuna asiento del tribunal. Ese aserto obedece a que no se debe perder de vista la primera finalidad del requerimiento, cual es la notificación de la demanda, cuyo acaecimiento desencadena el momento procesal para ejercitar la respectiva defensa, habida cuenta de la ampliación contemplada en la ley por la vía de aguardar la conclusión del trámite del requerimiento de pago.

Un enfoque diferente de la situación antes descrita significaría una merma al término concedido al ejecutado para ejercitar su derecho a defensa, circunstancia que cabe entender repelida por el ordenamiento procesal, siempre atento a asistir a los litigantes en virtud de pautas objetivas contenidas en la ley, por medio de medidas que aplacan su rigor -como ocurre, precisamente, con los incrementos de ciertos plazos-, máxime si dice relación con el término de emplazamiento, diligencia de la mayor trascendencia en el juicio, puesto que es a partir de ella que se define el momento reservado al ejercicio de la primera defensa del

sujeto pasivo dentro del procedimiento iniciado en su contra y que, como ha sucedido en el presente caso, se ha visto coartado al haberse excluido toda tramitación y decisión sobre la excepción formulada. En este mismo sentido ha tenido oportunidad de pronunciarse anteriormente este máximo tribunal, entre otros, en los autos Roles Nros. 555-2010, 1872-2013, 2448-2013, 3205-2013, 3582-2013, 4330-2013, 16.068-2013, 11.806-2014, 2.721-2018 y 15.530-2018.

En la especie se ha justificado que los ejecutados fueron notificados de la demanda en conformidad con lo prevenido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil el 30 de agosto de 2018 en su domicilio ubicado en la comuna de Ñuñoa, acto en el cual el receptor judicial le dejó cédula de espera, citándolo para el día 31 de ese mismo mes a su oficina ubicada en la comuna de Santiago para requerirlos de pago, actuación que se llevó a efecto en la oportunidad fijada en rebeldía de los demandados. Dado ese contexto, resulta innegable que el requerimiento se inició con la notificación de la demanda en la comuna de Ñuñoa y concluyó el requerimiento de pago propiamente tal efectuado con posterioridad en rebeldía. Lo antedicho trae por necesaria consecuencia que la oposición de los litigantes en mención por la vía de la excepción formalizada en el escrito presentado el día 10 de septiembre de 2018 no es extemporánea, como habían declarado los jueces del fondo, puesto que lo fue al octavo día hábil luego de haber sido requeridos de pago en la forma antes descrita, resultando aplicable en la especie lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 459, tantas veces mencionado.

El desacierto recién apuntado en el que incurrió la sentencia censurada ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada, toda vez que derivó en que la excepción opuesta fuera desechada por extemporánea, en circunstancias que debía ser admitida a tramitación, lo que resulta suficiente para prestar acogida al recurso de casación en el fondo e invalidar lo decidido.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. fecha 5 de marzo de 2020, juicio ordinario sobre declaración de dominio, Rol ingreso C.S. N° 12.918-2018.

Ministros Srs. Sergio Muñoz, Sra. Rosa María Maggi, Sra. María Eugenia Sandoval y Abogados Integrantes Srs. Rafael Gómez y Abuaud

Resumen: Se casó la sentencia impugnada de oficio por adolecer del vicio del N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

La acción deducida se enmarca en un procedimiento declarativo de mera certeza, mediante el cual la actora pretende se declare que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en Arturo Prat N°098, correspondiente al Lote B del plano de subdivisión respectivo, comuna de Til Til, cuyos deslindes y dimensiones, son: al Norte, en once metros cincuenta centímetros con Plaza Manuel Rodríguez; al Sur, en once metros cincuenta centímetros, con calle Arturo Prat; al Oriente, en treinta y un metros con propiedad de doña Luisa Valle; y al Poniente, en treinta y un metros con resto de la propiedad del vendedor, o sea, con el lote A. Dicho título se inscribió a fojas 11041 número 14.365 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1960.

Se señala que la acción declarativa de mera certeza corresponde a “aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho” y que “no van más allá de esa declaración” (Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Puntotext, año 2010, pp. 284-285), de lo que se desprende que su finalidad se limita solamente a superar un estado de incertidumbre que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial.

Así lo ha resuelto también esta Corte, al señalar que la acción declarativa de mera certeza busca corregir “una situación de incertidumbre, que afecta a la agraviada, que la autoriza a exigir del órgano jurisdiccional -llamado precisamente a declarar con fuerza legal el derecho aplicable-, se le clarifique su esfera subjetiva, precisando su campo de acción y los límites que la afectan, pronunciamiento que únicamente podrá obtener mediante una acción declarativa de derechos” (Corte Suprema, Ingreso Corte N°6.585-2007, considerando 6º).

El origen de la tutela meramente declarativa, se remonta al Derecho Romano en las denominadas *formulae praejudiciales*, *actiones praejudiciales* o *praejudicia* del Derecho Romano, cuya finalidad era la simple constatación acerca de la existencia de un supuesto jurídico o de hecho del que dependía la decisión de un litigio en curso o futuro. La extensión de su aplicación se manifiesta también en el derecho moderno, siendo reconocida por la mayoría de los ordenamientos europeos y los sistemas angloamericanos, en una primera etapa por la labor de la doctrina y la jurisprudencia y luego por su consagración positiva en las leyes de enjuiciamiento.

El objeto de la acción de mera certeza puede ser un derecho, relación o situación jurídica concreta y actual susceptible de constituir un proceso autónomo. A través de ella se busca, preventivamente, la tutela de un derecho o interés legítimo a través de la declaración de existencia o inexistencia del derecho o situación jurídica o bien poniendo fin a un estado de incertidumbre jurídica. Se exige un interés legítimo actual, es decir, la necesidad de un pronunciamiento inmediato de certeza sobre tales objetos, que evite un perjuicio futuro.

Agrega el fallo que dentro de este tipo de acciones se encuentra la declarativa de dominio, naturaleza a la que adscribe la impetrada en autos, la que es entendida “como aquella por la cual el dueño de una cosa busca que su derecho de propiedad sobre ella sea reconocido frente a quien lo niega, desconoce o perturba inmaterialmente” y “como toda acción propiamente declarativa, persigue no una condena del demandado ni la constitución de nuevas relaciones jurídicas o la alteración de un estado de hecho preexistente, sino la declaración de una determinada relación de derecho puesta en duda o discutida, es decir, busca que se aclare la existencia de un determinado derecho y, en suma, el establecimiento de certeza jurídica sobre una determinada cuestión” (Fabiola Lathrop Gómez, en artículo “Procedencia de la acción meramente declarativa del dominio en el Derecho Chileno. Revista Ius et Praxis, Año 17, N°2, 2011, pp. 3-24).

Al respecto, cabe destacar que si bien nuestro ordenamiento jurídico no otorga un reconocimiento expreso -como lo hace con la acción reivindicatoria, que por antonomasia, protege el dominio y la posesión de su titular- a la declarativa de dominio, no la excluye y la doctrina y jurisprudencia han llegado a concluir la existencia de esta acción innominada, en materia de derechos reales, a partir de diversas disposiciones legales de las cuales concluyen su consagración, entre ellas, los artículos 2195 inciso 2°, 915 y 582 del Código Civil y 269 a 272 del Código de Procedimiento Civil y por último en el principio de inexcusabilidad, como manifestación de la tutela judicial consagrado en el inciso segundo del artículo 73 de la Constitución Política de la República y en los artículos 5 y 10 del Código Orgánico de Tribunales.

En efecto, la evolución del Derecho Romano y luego el fenómeno de la codificación no han descartado la interposición de pretensiones innominadas, teniendo por objeto dicho desarrollo y la regulación de ciertas acciones, que los titulares de los derechos puedan concurrir con mayor claridad ante los tribunales. La contribución del Derecho procesal ha permitido comprender la autonomía de la demanda como un derecho a la acción, con

amplitud de contenido y diversa calidad del actor, pudiendo requerir diferentes determinaciones del tribunal, incluyendo incluso la posibilidad de reclamar de la magistratura declaraciones cautelares, Es por ello que el requisito fundamental de una sentencia favorable en la actualidad, conforme a la naturaleza de la acción, es acreditar un interés legítimo amparado por el ordenamiento jurídico, ante lo cual los jueces se encuentran en el imperativo de acoger la pretensión, la que ha sido resistida real o presuntivamente, conforme a las circunstancias de hecho particular de que se trate.

La legislación comparada da cuenta también de este proceder. En España, su tribunal Supremo ha señalado en diversos fallos que la acción que el artículo 348 del Código Civil español (similar al artículo 582 de nuestro Código Civil) otorga al propietario tanto para defenderse en contra del tenedor o poseedor de la cosa persiguiendo su reintegro (acción reivindicatoria) y como cuando persigue la afirmación del derecho dominical ante quien de cualquier forma lo desconozca. Asimismo, en el Derecho italiano, esta acción (*azione di accertamento*) no está expresamente prevista en el Código Civil, pero el propietario puede ejercerla cada vez que exista un interés concreto y actual de eliminar una situación de incertidumbre objetiva y fuente de perjuicio concreto, a través del artículo 948 de dicho cuerpo legal, (que consagra la acción reivindicatoria).

En la doctrina nacional el profesor Daniel Peñailillo, señala que no ve objeción para admitir la acción declarativa de dominio, cuyo fundamento normativo lo determina en los artículos 582 del Código Civil y 19 N°24 de la Constitución Política de la República (autor citado, en su obra “Los Bienes. La propiedad y otros derechos reales”. Segunda Edición. Editorial Thomson Reuters. Año 2019, página 1391).

Precisa que la acción declarativa de dominio se distingue de la reivindicatoria, porque en esta última el dueño no posee el bien y mediante ella este pretende su restitución, en cambio en la primera, se busca solamente la declaración judicial de propietario, quien por lo general no ha sido privado de la posesión de la cosa. Así se ha dicho “que una de las diferencias entre ambas acciones es que, en la acción declarativa, el atentado al dominio es menos intenso que en las hipótesis de procedencia de la acción reivindicatoria. En efecto, en esta última, el dueño intenta recuperar la posesión que ha perdido frente a un sujeto que no tiene derecho a poseer; mediante la acción declarativa, en cambio, se busca poner fin a un estado de incertidumbre jurídica frente a un sujeto que desconoce la calidad de propietario

de quien la ejerce y que no es poseedor del bien". (Fabiola Lathrop Gómez, en artículo citado).

De este modo y conforme a la naturaleza de la acción deducida, le ha correspondido a la actora acreditar ser titular del derecho de dominio sobre el inmueble invocado y la existencia de un interés legítimo, esto es, una condición tal, que sin la declaración judicial, se produzca un perjuicio en su contra, debido a la perturbación, amenaza o desconocimiento de su calidad de dueño de la cosa. El primer presupuesto dice relación con los títulos e inscripciones de la propiedad sub lite los que dan cuenta de su historia registral dominical. El segundo con la necesidad de contar con una declaración que le reconozca la calidad de dueña del predio materia de autos, a fin de tener certeza al respecto, al haber sido cuestionada o desconocida por las demandadas, quienes dedujeron una acción de precario en su contra y obtuvieron sentencia favorable que la obliga a restituir el inmueble de su propiedad.

Concluye que del análisis de la prueba instrumental allegada al proceso por la parte demandante, la que no fue objetada por la contraria, se establecen los siguientes hechos:

1.-El inmueble sub lite se origina en la subdivisión de otro de mayor extensión, que perteneció a Hermógenes Urrutia Valencia, según inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 3052, N°5936 del año 1926, quien lo adquirió por compraventa de 20 de agosto del mismo año; siendo sus deslindes: Norte, en 24 metros con Plaza Manuel Rodríguez; Sur, en 24 metros con calle Arturo Prat; Oriente, en 31 metros con propiedad de Luisa Valle y Poniente, en 31 metros con calle Portales.

Dicho predio fue dividido por el referido Urrutia Valencia, para proceder a su enajenación parcial, en dos lotes, signados con las letras A y B, de acuerdo al plano aprobado por la Municipalidad de Til Til.

Al margen de la mencionada inscripción se constatan dos anotaciones en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad: a) transferencia inscrita a fojas 11041 número 14365 del año 1960 y b) transmisión inscrita a fojas 6012 número 6865 del año 1963.

2.- Por escritura pública de 3 de mayo de 1960 Hermógenes Urrutia Valencia, autorizado por su cónyuge Victoria Gallardo Avalo de Urrutia, vendió a Victoria Urrutia Gallardo de Rivera el denominado Lote B del plano antes referido, cuyos deslindes y dimensiones, son: al Norte, en once metros cincuenta centímetros con Plaza Manuel

Rodríguez; al Sur, en once metros cincuenta centímetros, con calle Arturo Prat; al Oriente, en treinta y un metros con propiedad de doña Luisa Valle; y al Poniente, en treinta y un metros con resto de la propiedad del vendedor, o sea, con el lote A. Dicho título se inscribió a fojas 11041 número 14.365 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 1960.

3.- Mediante escritura pública de 26 de enero de 1965 Victoria Urrutia Gallardo, vendió el mencionado Lote B a Paulina Villalón Muñoz; título que se inscribió a fojas 21343, Número 23250 de 1965 del Registro de Propiedad inscripción de dominio, con los mismos deslindes y medidas del anterior.

4.- Por escritura pública de 16 de julio de 1992, Paulina Villalón Muñoz vendió el Lote B a Julia Mondaca, dicho título se encuentra inscrito a fojas 37217 número 26513 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 1995, con los mismos deslindes y medidas del anterior.

5.- Mireya Urrutia Valle y Dora María Valle Marambio, registran inscrita a su nombre la propiedad de calle Arturo Prat número cero dos al 98, de la comuna de Til Til, a fojas 95515 número 74073 del año 1995 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; cuyos deslindes son: Norte, Plaza Manuel Rodríguez; Sur, calle Arturo Prat, Oriente, Valle; y Poniente, calle Diego Portales. Tal predio lo adquirieron por herencia de Walter Enrique Urrutia Gallardo, la primera, y la otra en su calidad de cónyuge sobreviviente.

6.- El título anterior consta a fojas 18869, número 22612 del año 1983 a nombre de Walter Enrique Urrutia Gallardo, quien adquirió el predio por adjudicación en la partición de bienes de Victoria Gallardo Ávalos y Hermógenes Urrutia Valencia, mediante escritura pública de 31 de diciembre de 1982.

7.- Dicha inscripción deja constancia de tener como antecedente anterior, las inscripciones a fojas 6012, número 6865 de 1965 y fojas 6024, número 6868 de 1963.

Refiere que las inscripciones conservativas de la actora y de las demandadas tienen su origen en la de fojas 3052 N°5936 del Registro de Propiedad del año 1926, a nombre de Hermógenes Urrutia Valencia. Sin embargo, a partir de la subdivisión del predio por su dueño, en dos lotes, denominados A y B y la enajenación únicamente de este último en el año 1960 a Victoria Urrutia Gallardo, se independizan dichas propiedades, pasando a tener historias dominicales diversas. De este modo la inscripción de dominio de la actora deriva de

las transferencias y títulos que tuvieron lugar después de la referida subdivisión en relación al Lote B y la de las demandadas solo del Lote A.

Lo anterior, descarta la superposición de inscripciones que el fallo en alzada vislumbra, desde que como se señaló el título de la actora, se circunscribe al Lote B y, por ende, deriva de las transferencias anteriores, del mismo y el de las demandadas se asocia necesariamente a la parte que no había sido transferida, esto es, al Lote A, única parte que pudo ser transmitida a los sucesores de éste y su cónyuge, acto del cual, en definitiva, derivan los derechos dominicales de las demandadas.

Tiene presente que la inscripción de dominio a nombre de la actora y todas las anteriores con sus títulos, hasta la subdivisión del lote de mayor extensión del que formó parte el mencionado Lote B, indican los mismos deslindes, con detalle de sus respectivas longitudes, antecedente que permite su perfecta identificación, aspecto que no ocurre con la inscripción de las demandadas que no contiene una especificación de estas características, pues no da cuenta de ninguna medida sobre sus límites.

Así lo anterior permite tener por acreditado el dominio de la actora sobre el inmueble en cuestión, al ser poseedora inscrita del mismo y, por ende, encontrarse amparada por la presunción de dominio que establece el inciso segundo del artículo 700 del Código Civil, de acuerdo además con lo dispuesto en el artículo 724 del mismo texto legal. Al respecto el profesor Peñailillo considera que en la acción declarativa de dominio, el actor puede al ejercitarla, acudir a la presunción de dominio, de modo que siendo poseedor, se le ha de tener por dueño, al señalar que “si lo perseguido es un inmueble, le bastará con acreditar que tiene título inscrito a su nombre” (autor y obra citada pág. 1448).

Agrega que el interés que justifica el ejercicio de la acción deducida por la demandante, se verifica por la demanda de precario que las demandadas dedujeron en su contra, causa Rol N° 2511-2012, seguida ante el mismo tribunal de la instancia, proceso en el que se dictó sentencia con fecha 28 de junio de 2012, que acogió la demanda y dispuso la restitución de la propiedad inscrita que éstas invocaron, pues ello implica una amenaza, puesta en duda y/o perturbación inmaterial de la situación jurídica que detenta la actora respecto de la propiedad inscrita a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad.

Por esto **se acoge** la acción deducida y, en consecuencia, se declara el dominio de la actora sobre el inmueble ubicado en calle Arturo Prat N°98, comuna de Til Til,

correspondiente al Lote B del plano de subdivisión respectiva, cuyos límites se indican en el motivo undécimo; sin costas por no haber sido totalmente vencidas las demandadas.

c.- Tercer fallo: Sentencia C.S. de fecha tres de marzo de dos mil veinte, en autos caratulados VIÑA HACIENDA ARAUCANO S.A. CON BANCO BBVA, Rol Corte Suprema N°12473-2018

Ministros del Acuerdo: Sra. Maggi, Sra. Egnem, Sr. Fuentes, Sr. Silva Cancino y el Abogado Integrante Sr. Peñailillo, quien es el redactor del fallo.

Se acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia recurrida que confirmó la de primer grado que rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual derivada del incumplimiento del contrato de prestación de servicio de pago a proveedores celebrado por las partes.

La Primera Sala de la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante, por infracción al artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, razonando que establecida tanto la existencia del contrato bancario como la omisión atribuida al demandado en su ejecución, correspondía a los jueces del grado analizar si tal omisión –no verificar la concurrencia de la autorización del representante de la actora previo a cursar los pagos a proveedores– infringía efectivamente una obligación contractual y, por tanto, constituía un incumplimiento del contrato. Además, dicha labor no pudo agotarse en un examen literal del texto contractual –que, por lo demás, estaba incompleto, tal como es reconocido en el motivo XI del fallo de primera instancia– sino que debió acudirse a la regla de la buena fe. Conforme a ella “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella” (artículo 1546 del Código Civil).

Sostuvo el fallo de casación que la circunstancia de no haberse suscrito por las partes un protocolo más detallado respecto del proceso de expedición y ejecución de las órdenes de pago (esto es, el anexo al que alude la cláusula 11º del “Anexo del contrato base de prestación de servicios en adelante convenio de pago a proveedores”) no puede exonerar al banco de la obligación de mantener procedimientos claros y estandarizados para la ejecución de dichos convenios, que no pueden quedar entregados a la mera ejecución

práctica que de ellos haga el banco con cada cliente. Por otra parte, el contrato celebrado contiene actuaciones eminentemente bancarias por lo que es el banco quien tiene los medios y la experiencia para preparar con la debida prolijidad los mecanismos y controles para que la ejecución del contrato fluya en los mejores términos posibles hacia el objetivo convenido. Esa actitud de cuidado y eficiencia queda reflejada y, por lo mismo, puede ser escrutada, en la determinación del o de los apoderados, sus atribuciones y los precisos requisitos necesarios para dar curso a los pagos, que constituye el centro de la función del contrato celebrado; ciertamente es una labor fundamental de la ejecución de la tarea y, por tanto, merece una atenta regulación.

Se agrega que, de acuerdo a los hechos establecidos por los sentenciadores del mérito, ese capítulo consta únicamente de un correo de una ejecutiva de BBVA dirigido a “Convenios” del banco, en la que ratifica como “contactos válidos” para la empresa JFL Chile a Gastón Rojas y a Aurelien Peris, a quienes copia en el correo, sin precisar a qué se extiende o refiere tal habilitación, sin aclarar si tales contactos deben actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado, ni esclarecer si este término “contactos” puede homologarse al de “apoderado” que es aludido en el convenio de pago, de lo que surge la evidencia de que en la especie el banco demandado operó sin implementar protocolos de actuación debidamente detallados y sistematizados, descansando en la aplicación práctica que las partes libremente fueron dando al contrato (que en el caso se muestra algo errática o, al menos, no resultó uniforme), lo que desde los inicios de la operación del convenio facilitó las actuaciones de Rojas Acuña y postergó el descubrimiento de las maniobras y sus efectos, consumándose el desenlace dañino y finalmente en apreciable magnitud.

En este orden de ideas, precisa la sentencia que la obligación del demandado consistía en disponer cuidadosamente un mecanismo claro, seguro y eficiente para proceder a pagar a los proveedores y ejecutarlo en el curso de los requerimientos de pago; en esos términos, y estando demostrada la existencia de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, es al deudor demandado a quien correspondía probar su extinción (aquí mediante el cumplimiento). Además, por el artículo 1547 del mismo Código, es a él a quien correspondía la prueba de la diligencia o cuidado (lo que equivale a presumir la culpa), diligencia que es la mediana porque el contrato es de recíproco beneficio de los contratantes (aplicando el artículo 1547 del Código Civil). Y el demandado no ha desvirtuado esas presunciones que pesaban en su contra.

De acuerdo a lo razonado, concluye el fallo casacional que al desconocer la responsabilidad civil que cabía al banco BBVA los jueces del fondo infringieron lo dispuesto en el artículo 1547 inciso tercero del Código Civil.

Esta decisión fue acordada con el voto en contra de los Ministros Sra. Egnem y Sr. Fuentes, quienes estuvieron por rechazar el recurso.

En la sentencia de reemplazo se resuelve acoger la demanda, condenando a BBVA a pagar al actor la suma de \$35.000.000.

Para arribar a tal determinación, y ya establecida la existencia del contrato de prestación de servicio de pago a proveedores y el incumplimiento de la demandada incluyendo su culpa, el fallo se vuelca a examinar si en autos concurren los demás presupuestos para dar lugar a la indemnización pedida por la demandante, quién reclama la suma de \$184.000.000.- monto al que ascenderían las transferencias electrónicas fraudulentas obtenidas por el contador de la empresa demandante en el marco del contrato de prestación de servicios bancarios existente entre las partes del pleito.

De esta forma, razona que en cuanto al daño causado al acreedor, con la copia autorizada de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada por el Tribunal Oral en Lo Penal de Santa Cruz, pronunciada el veintinueve de enero de dos mil trece y que condena al contador Gastón Leonardo Rojas Acuña como autor del delito continuado de apropiación indebida cometido en perjuicio de la empresa Viña Hacienda Araucano S.A., durante el año 2011, en la Comuna de Lolol es posible tener por acreditado que el daño sufrido por la demandante a consecuencia de las órdenes de pago cursadas por BBVA a la sola instrucción de Rojas Acuña asciende a la suma de \$70.000.000.

En cuanto a la vinculación entre el hecho ejecutado por el demandado y el daño producido es perceptible que, por su parte, la actora no ejerció, durante un período prolongado de tiempo, una adecuada supervisión y control de la contabilidad de la empresa, lo que facilitó la actuación infiel. Esto implica que el perjuicio ocasionado proviene de múltiples causas determinantes, como las actividades del contador, la negligencia del banco y el propio comportamiento del perjudicado. Esta confluencia debe ser tenida en consideración en el establecimiento de la responsabilidad y en el capítulo específico del valor del perjuicio resarcible.

Agrega el fallo que si bien la exposición imprudente de la víctima como factor incidente en la indemnización está regulado en el artículo 2330 del Código Civil a propósito

de la responsabilidad extracontractual, tal como lo estima la generalidad de la doctrina, es ampliamente aplicable también a la contractual (con los arts. 1556 y 1558 del Código Civil)(en el mismo sentido, por ejemplo, Corte Suprema, sentencia en causa rol 44.485-2017; también rol 4442-2009); y esa aplicación gana vigor siendo integrada al nexo causal y al principio del autocuidado (así puede verse, por ejemplo, en San Martín Neira, Lilian: “La Culpa de la Víctima en la Responsabilidad Civil.” Der Editores. Santiago, 2018, p. 183 y sgts.).

En este sentido, para la determinación del efecto que ha de producir la conducta del actor en el desenlace indemnizatorio, la Corte estima que debe tenerse en consideración su relevancia causal o poder generador del resultado dañino. Y sobre la base de los hechos ya descritos, habiendo compartido esa influencia con el demandado, en la apreciación comparativa estima que ambos comportamientos exhiben similar relevancia causal.

En estas condiciones se decide que el demandado debe responder por la mitad del daño efectivamente acreditado y la demanda de indemnización en responsabilidad contractual es acogida parcialmente, por la suma de \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos).

II.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, en recurso de nulidad caratulado MP contra JEREMY ISMAEL ORMAZÁBAL PALOMINOS, Rol N° 329-20

Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo

Resumen.

Cuarto: Que para dirimir el arbitrio deducido, cabe analizar si las circunstancias consideradas por los policías y avaladas por la sentencia impugnada, pueden constituir un indicio habilitante para el procedimiento de control de identidad.

En ese orden, como se desprende de los dichos del propio requerido, transcritos en el motivo quinto del fallo en estudio, éste se hallaba en la vía pública, junto o cercano a “*un amigo*” que portaba un aparente arma de fuego -luego se determina que es a fogueo-, lo que es concordante con los dichos del testigo Pedraza Cartes, uno de los funcionarios aprehensores, al señalar que “*vio a tres sujetos, uno manipulaba un arma de fuego*”. Concordantemente, más allá de si la expresión “*pandilla*” utilizada en el fallo para calificar

este grupo de personas resulta correcta, lo relevante es que con dicha denominación el tribunal establece como circunstancia fáctica, que se trata de un grupo de personas que se conocen o interactúan entre sí en la vía pública.

Sentado lo anterior, si hay elementos para sospechar que uno de los integrantes de ese reducido grupo de personas porta un arma de fuego, circunstancia no controvertida por la recurrente, desde luego, ello permite igualmente, razonablemente suponer que los otros miembros del grupo podrían estar incurriendo en el mismo ilícito o en otro análogo, ya sea mediante el porte de otras armas de fuego, municiones o armas blancas, como fue el caso.

Quinto: Que, como reiteradamente se ha declarado, por ejemplo en sentencia Rol N° 8335-19, de fecha 4 de junio de 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Sexto: Que, sólo a mayor abundamiento, esta Corte ha reconocido que es *“del todo razonable y esperable”* en ciertos casos (como cuando se debe trasladar a una persona a la unidad policial en un carro de la institución), llevar a cabo *“un registro superficial que descarte que la persona no porte armas de fuego ... pues se trata de medidas de seguridad mínimas que aparecen del todo imprescindibles e inherentes a un procedimiento policial como el que se llevó a cabo [por infracción a la Ley de Alcoholes] y que, por ende, resulta innecesario que sean detalladas en la ley”* (SCS Rol N° 7.264-19, 10 de abril de 2019. En el mismo sentido, SCS Rol N° 12.643-19, 1 de julio de 2019).

En ese contexto, al encontrarse los policías con tres personas en la vía pública, uno de los cuales manipula lo que se cree un arma de fuego-, huelga explicar que una medida de seguridad mínima para resguardar su integridad como la de transeúntes, es proceder a un registro superficial también de las otras dos personas, para descartar que éstas portasen también algún arma o elemento que los pusiera en riesgo o a terceros.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, en recurso de nulidad caratulado MP contra JORGE LUIS BARRERA TAPIA, Rol N° 14773-20

Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo

Resumen.

Séptimo: Que, en lo concerniente al segundo fundamento de esta causal, esto es, no haber conducido inmediatamente al imputado ante el Tribunal de Garantía competente, sino haberlo trasladado primero a una unidad policial para recibir su declaración, conviene no olvidar que el resguardo de la libertad y seguridad personal que orienta el mencionado artículo 131 al disponer el traslado inmediato ante el Tribunal, debe interpretarse armónicamente con lo previsto en el artículo 98 del Código Procesal Penal, que señala que *“Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere”* y, desde luego, en el caso de marras, cuando se aprehende a Cisternas Cubillos, conforme al artículo 7° del Código Procesal Penal, el “procedimiento” penal ya había comenzado y él, a su vez, ya revestía la calidad de “imputado” y, por ende, tenía derecho a prestar declaración como medio de defensa antes de ser conducido ante el Tribunal de Garantía en cumplimiento de la orden de detención que pesaba en su contra.

En efecto, la tardanza en el traslado de Cisternas Cubillos al tribunal -que en todo caso, no excedió de las 24 horas que dispone el citado artículo 131 como plazo que en caso alguno puede superarse-, como lo establece el fallo en su motivo 9°, *“ocurrió por la manifestación de su deseo de declarar y el acuerdo que hizo con los agentes, en forma previa y vía telefónica, de entregarse en la casa de su madre”*, por lo que el llevarlo a la unidad policial buscaba recibir una declaración que aquél efectúa *“de motu proprio (sic.) y compelido por la amenaza de Jorge Barrera de imputarlo sólo a él del homicidio”*, es decir, en ejercicio de su derecho de defensa, a fin de aclarar tempranamente al persecutor y al tribunal ante el cual sería conducido para la formalización de cargos y solicitud de medidas cautelares, cuál es -según su versión- su real participación en los hechos que se le imputan, de manera de descartar que él sea el único autor o responsable de los mismos.

Por estas razones, lo argüido por el recurrente sólo constituye una contradicción formal a lo prevenido en el artículo 131, inciso 1°, del Código Procesal Penal, derivada de su lectura aislada del resto del ordenamiento adjetivo penal y que, en todo caso, no constituye

una infracción sustancial a una garantía fundamental, estándar que debe ser reunido para que la causal de nulidad esgrimida pueda prosperar, motivo por el que esta protesta igualmente debe ser desestimada y el arbitrio de Cisternas Cubillos en definitiva rechazado.

c.- Tercer fallo: Sentencia C.S. de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, en recurso de nulidad caratulado MP contra MOISÉS JORDAN JELDRES CHIGUAY, Rol N° 15028-20

Ministros Sr. Künsemüller, Sra. Muñoz y Sres. Silva, Mera y Lagos.

Resumen.

Quinto: Que, pues bien, en el caso sub judice, respecto de la discusión sobre el lugar en que se produce la detención, esto es, vía pública o al interior de un condominio privado, como se desprende de los considerandos 5° y 8°, el tribunal se inclina por lo primero, en base a los dichos de los funcionarios policiales aprehensores que deponen en el juicio, los que son contestes en que en un control en la vía pública se sorprende al acusado manejando en estado de ebriedad y luego se accede a que su vehículo sea llevado a su domicilio por uno de los policías, siendo seguidos por la patrulla, la que, para ese efecto, ingresa al condominio.

Ahora bien, en relación a las razones por las cuales el sentenciador, para establecer la circunstancia controvertida -lugar de detención-, se inclina por la versión entregada por los agentes aprehensores en desmedro de la aportada por los testigos de la defensa -que refieren que uno de ellos, Alarcón Ortiz, condujo el vehículo hasta el interior del condominio, lugar donde el acusado es abordado por los policías-, ellas son manifestadas en el párrafo segundo del motivo 8°, quedando reservado al juez ponderar la verosimilitud y plausibilidad de los relatos expuestos en base a su correlación con la totalidad de las probanzas, sobretodo si, en este caso, la defensa planteó una versión que requería una explicación adicional que diera racionalidad a la secuencia que refieren sus testigos, esto es, que la patrulla policial, sin motivo aparente -éstos no dicen que la conducción del testigo Alarcón Ortiz pudiera apreciarse como torpe o que de alguna otra manera diera indicios de la conducción en estado de ebriedad que justificara la intervención policial-, los sigue hasta el interior de un condominio privado para controlar al imputado, ello, sin balizas prendidas y a escasa distancia de los vehículos que mencionan los testigos de descargo -como se aprecia en el video exhibido en la audiencia ante esta Corte-, circunstancias estas últimas más bien

armónicas con la versión de los carabineros.

De esa manera, en la especie sí se presentan elementos probatorios que sustentan el hecho que da por cierto el fallo -detención en la vía pública- y, por consiguiente, no se vulnera el principio de razón suficiente.

Finalmente, en lo concerniente a la grabación audiovisual desestimada por el juez de la instancia, como se expuso en el razonamiento 8°, “ *toda vez que no consta que los videos sean sobre el lugar de los hechos, o que se trate del procedimiento llevado a cabo el 4 de diciembre de 2018*”, cabe apuntar que, incluso de haberse concluido por el sentenciador que la grabación correspondía a los hechos de esta causa, la secuencia que en ella se observa, en lo que fue reproducido ante esta Corte, es coincidente con la versión presentada por los testigos de cargo ya extractada, esto es, que el carro policial ingresa al condominio siguiendo el vehículo del acusado, manejado por uno de los policías, porque, después de su detención en la vía pública por conducir en estado de ebriedad, se accedió a que el vehículo se mantuviera en su domicilio -cercano al lugar de detención- para luego continuar con el procedimiento policial respectivo. De ese modo, incluso de haberse dado valor a los videos desaprobados por el fallo, no hay elementos para afirmar que ello habría impedido alcanzar convicción condenatoria, lo que evidencia que ese supuesto yerro en la fundamentación del fallo, en todo caso, carece de influencia en lo dispositivo y sin la cual el recurso en esta parte no puede prosperar, como prevé el artículo 375 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, atendido lo que se ha venido razonando, no se configura en la especie la causal de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, al no haberse omitido en el fallo los requisitos previstos en el artículo 342 del mismo texto, ni valorarse la prueba y establecerse los hechos fijados con infracción a lo dispuesto en el artículo 297, siempre del mismo código.

III.- TERCERA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 9 de marzo de 2020, en autos sobre abandono del procedimiento, caratulados ““Agrícola Acuario S.A. con Servicio Agrícola y Ganadero” rol ingreso Corte Suprema n° 32738-2018.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M.

y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R., con prevención de la señora Sandoval y señor Aránguiz.

Resumen:

En lo medular en la presente causa una vez recibida la causa a prueba por resolución de 11 de abril de 2017, las partes fueron notificadas de tal interlocutoria con fecha 2 de octubre de ese año y que el día 18 de ese mes se desestimó el recurso de reposición intentado en contra de la misma; consta, asimismo, que habiéndose ordenado despachar diversos exhortos a las ciudades de Temuco y de Puerto Montt, el primero, dirigido a aquélla, fue devuelto sin tramitar y recibido en ese estado por el juzgado de origen con fecha 21 de diciembre de 2017; aparece enseguida que un segundo exhorto, remitido a Puerto Montt, fue devuelto sin diligenciar por resolución de 16 de enero de 2018, mientras que en una tercera comunicación de esta clase, expedida al 1° Juzgado Civil de Temuco, mediante decreto de 9 de enero del citado año 2018 se fijaron las audiencias de los días 11 y 12 de ese mes para recibir la testimonial que motivó su envío; sin embargo, y dado que tal diligencia no se concretó, con fecha 16 de enero de 2018 el tribunal dispuso su devolución al juzgado de origen. Asimismo, consta que por resolución de 23 de enero de 2018 el 4° Juzgado Civil de Santiago tuvo por recibidos los dos últimos exhortos mencionados, con resultados negativos. Por último, a través de presentación de 17 de julio de 2018 la parte demandante solicitó que se certificara el vencimiento del término probatorio, solicitud denegada con fecha 20 de ese mes, por estimarse innecesaria. En ese contexto, y con fecha 20 de julio de 2018, el servicio demandado promovió incidente de abandono del procedimiento, arguyendo que la última resolución recaída en alguna gestión útil es aquella de 9 de enero de 2018, que fijó audiencias para la prueba testimonial en uno de los exhortos referidos más arriba. Luego, la judicatura del fondo decidió acoger el mentado artículo fundada en que el hito que se debe considerar para computar el plazo en análisis es el 9 de enero de 2018, fecha en que se dictó la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, de modo que hasta el 20 de julio de ese año, día en que se planteó el incidente de abandono del procedimiento, habían transcurrido más de seis meses, cumpliéndose, en consecuencia, los requisitos previstos en la ley para disponerlo. La resolución que acogió el incidente destacó, además, que la resolución que denegó la certificación del vencimiento del término probatorio no interrumpió el plazo de que se trata, pues no hizo avanzar el proceso a su siguiente etapa.

Por sentencia de segunda instancia la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la de primer grado que acogió el incidente.

El fallo del máximo tribunal acoge el recurso de casación en el fondo señalando: “que el término probatorio de la presente causa comenzó a correr el día 19 de octubre de 2017, una vez rechazado el recurso de reposición deducido respecto de la interlocutoria de prueba, resulta evidente que al 9 de enero de 2018, fecha de la resolución considerada por el tribunal de primer grado para iniciar el cómputo del plazo exigido para declarar abandonado el procedimiento, el citado término probatorio, así como el período de observaciones a la prueba, se hallaban concluidos, contexto en el que el impulso destinado a la prosecución del juicio se hallaba radicado en el tribunal, a quien correspondía citar a las partes a oír sentencia, por lo que no correspondía decretar que el procedimiento se encontraba abandonado. Sin embargo, y dado que la judicatura de instancia acogió el incidente de abandono del procedimiento en comento, forzoso es concluir que al decidir de esa manera conculcó lo preceptuado por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, al aplicarlo a una situación fáctica que no regula, así como lo prescrito en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, por no emplearlo para resolver el incidente de que se trata, no obstante que impone al tribunal de primer grado, una vez vencido el término probatorio y el de observaciones a la prueba, la obligación de citar a las partes a oír sentencia, sin que sea necesaria actividad alguna de las partes”.

En fallo de reemplazo **se revoca** la resolución apelada de uno de agosto de dos mil dieciocho, escrita a fs. 376, y, en su lugar, se declara que se **rechaza** el incidente de abandono del procedimiento deducido por la parte demandada en la presentación de fs. 370.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 11 de marzo de 2020, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “Zamora Vargas, Rodolfo y otros con Fisco de Chile y otros” rol ingreso Corte Suprema n° 4975-2019.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.

Resumen:

Que en lo medular se dedujo demanda deducida por Rodolfo Zamora Vargas, Ana Céspedes Vásquez, Osvaldo Sánchez Sepúlveda, Sandra Jelves González y José Garay Gualquel en contra del Fisco de Chile, el Gobierno Regional de Magallanes y la Municipalidad de Punta Arenas, en razón de los hechos ocurridos los días 11 y 12 de marzo de 2012, cuando se produjeron sostenidas precipitaciones que provocaron el desborde del Río de Las Minas que atraviesa la ciudad de Punta Arenas. Explican que el Centro Meteorológico Austral advirtió al Intendente Regional y al Alcalde vía correo electrónico de la situación, con varios días de anticipación y las autoridades no cumplieron su deber de proteger a los ciudadanos, como tampoco tomaron medidas de resguardo. En efecto, no se dio cumplimiento al Plan Nacional de Protección Civil contenido en el Decreto N°156 del año 2002 del Ministerio del Interior, siendo deber de los demandados declarar alerta amarilla y constituir el Comité Operativo de Emergencias, pero esto ocurrió sólo el 12 de marzo a las 3.00 horas de la mañana, cuando la situación ya era catastrófica y no se podía cumplir el fin preventivo. Por otro lado, la Onemi no estuvo a la altura de las circunstancias, su personal no estaba capacitado, no entregó una alerta oportuna y, por el contrario, señaló que no había posibilidad de aluvión; mientras que el Gobierno Regional tenía aprobados 4 planes de manejo de la cuenca y ejecutó sólo uno de manera parcial. Lo anterior motivó el anegamiento e inundación del todo el sector céntrico. Se desbordaron los puentes de las calles Chiloé, Bories, Magallanes y O'Higgins, para dar paso a un aluvión que cubrió más de 100 cuadras, afectando a 400 familias que perdieron sus enseres y vieron anegadas sus casas, las que quedaron inhabitables por meses. Alegan que el lecho del río no había sido limpiado y que tampoco se habían ejecutado obras como taludes para la seguridad de la población. Reprochan además la inexistencia de puentes adecuados, puesto que los existentes constituyeron verdaderos diques del agua y contribuyeron a su fuerza. Expresan que las demandadas incurrieron en falta de servicio al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política de la República y 44 de la Ley N°18.575, puesto que si la actuación hubiera sido oportuna, la crecida del río y posterior aluvión no se habría producido o, a lo menos, el daño habría sido controlado. Cada uno de los demandantes tenía su vivienda o negocio cerca del lugar de los hechos, de modo que sufrieron anegamientos y pérdida de enseres, razones por las cuales demandan daño emergente, lucro cesante y daño moral, en distintas cantidades.

Que en primera instancia se acogió la demanda, sólo en cuanto se declara que los demandados, Fisco de Chile, Municipalidad de Punta Arenas y Gobierno Regional de Magallanes son responsables del daño moral ocasionado a los actores y, en consecuencia, se les condena al pago solidario de \$20.000.000 para cada uno de ellos, en tanto el tribunal de alzada lo confirmó, con declaración que se eleva a \$25.000.000 el monto concedido a los actores Adolfo Zamora Vargas, Osvaldo Sánchez Sepúlveda y José Garay Guaquel, y a \$22.000.000 al resto de los accionantes.

El máximo tribunal rechazó el recurso de casación en la forma señalando: “Que, descartados los errores de derecho reprochados en los capítulos primero y segundo del arbitrio de nulidad sustancial del Fisco de Chile, únicamente resta referirse a la infracción que se alega respecto del artículo 45 del Código Civil. La eximente de responsabilidad de caso fortuito ha sido definida en el artículo 45 del Código Civil como: *“El imprevisto a que no es posible resistir”*. En aquello que concierne a los antecedentes que lo configuran, la naturaleza imprevista se verifica cuando no resulta posible vislumbrar la existencia del daño con anterioridad a su ocurrencia y haberse adoptado todas las precauciones para que el daño no se produzca y aun así, ha sido imposible para el agente contrarrestarlo. En cuanto a la previsibilidad, ha señalado la doctrina que ella *“permite distinguir la acción culpable del caso fortuito, es decir, del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es imposible de resistir (artículo 45); el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar”* (Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Año 2013, página 90). La irresistibilidad, por su parte, se refiere a la conducta del agente frente a un suceso en vías de ocurrir, inminente, o ya ocurrido, y consiste en defensas que se oponen al hecho imprevisto tendientes a evitar sus efectos dañosos. Es la previsibilidad de un suceso aquello que obliga a una persona a adoptar las medidas de diligencia y cuidado tendientes a evitarlo. Si el hecho dañoso igual ocurre, no obstante las medidas adoptadas, este suceso permite ser calificado de imprevisto. Sin embargo, para atribuir a tal acontecimiento que originó daños a un tercero, el carácter de irresistible, es necesario que las medidas de defensa que efectivamente se implementaron para que no ocurrieran o minimizaran sus consecuencias – ante los hechos ocurridos con anterioridad – sean eficientes, eficaces y efectivas para evitar el evento dañoso y sus consecuencias. En otras palabras, no basta con disponer determinadas medidas que impidan que se origine un daño, ellas deben ser útiles, idóneas y

efectivas para evitarlo. De lo anterior puede desprenderse que el análisis de la irresistibilidad es posterior a la imprevisibilidad y luego de haber efectuado dicha calificación, la que debe concurrir igualmente para calificar el hecho de caso fortuito. Que el estudio que sirvió de base al Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de Punta Arenas, contempló un caudal de crecida de 137 metros cúbicos por segundo en el área de canalización, para un periodo de retorno de 100 años y de 71 metros cúbicos por segundo en un periodo de retorno de 10 años, consignando también distintas cantidades para los lapsos intermedios. Pues bien, conforme al documento aportado por el demandado, denominado “Desbordes en la canalización del Río Las Minas durante el 12 de marzo de 2012”, elaborado por un profesional de la Dirección General de Aguas, a las 22 horas del día 11 de marzo se registró un caudal máximo de 67,6 metros cúbicos por segundo, añadiéndose que *“dicho caudal podría estar comprendido entre aquellos con periodo de recurrencia de 25 años, cuyo intervalo de confianza al 90% tiene como límite inferior un caudal de 33,7 m³/s y como límite superior un caudal de 68 m³/s”*. En el mismo intervalo de 25 años se sitúa la precipitación diaria registrada el día 11 de marzo de 2012, que se ubica, según el mismo informe, en un periodo de recurrencia de 25 años. En consecuencia, si bien se trata de un nivel de precipitaciones poco frecuente, ello no significa que sea imposible de prever, puesto que se contaba con todos los antecedentes técnicos para concluir que, al menos cada 25 años, es muy probable un evento de crecida de esta magnitud. A lo anterior se añade el hecho que sobre los organismos demandados pesa un deber general de previsión, con el objeto de evitar que se ocasionen a la población daños de manera recurrente, lo cual demanda que aquélla sea en un margen mayor y no igual a lo sucedido en periodos anteriores, puesto que precisamente aquello que se busca son medidas de carácter útil, idóneas y efectivas frente a sucesos superiores a los normales. Por tanto, no es posible concluir que la crecida que generó los daños demandados, haya sido imprevisible. Que los antecedentes expuestos hasta ahora también permiten descartar la irresistibilidad del evento. En efecto, ya se han referido en detalle los estudios técnicos conforme a los cuales, con mucha anterioridad al mes de marzo de 2012, se estableció la necesidad de realizar una serie de obras para contener las crecidas del río Las Minas, atendida la especial naturaleza de su cauce y la alta cantidad de sedimentos, piedras y otros elementos que transportaba. Por estas razones, las obras que debían realizarse para efectos del cumplimiento de la obligación legal contenida en el artículo 1° de la Ley N°19.525 debían ser aquellas dirigidas precisamente a evitar la

ocurrencia de aquellos eventos que, con la información disponible, ya resultaban previsibles, obligación que no fue cumplida puesto que, según viene establecido, los puentes de la ciudad no fueron capaces de contener un nivel de agua para el cual debieron haber estado habilitados, además de presentar en su estructura, pilares que se erigieron como un obstáculo adicional a la libre circulación del caudal. Que, en consecuencia, no es posible concluir que las precipitaciones verificadas los días 11 y 12 de marzo de 2012 revistan las características de imprevisibles e irresistibles, de manera que no se configura la eximente del caso fortuito alegada y, al resolverlo de esa forma, no cometen yerro los sentenciadores del fondo. Que, en consecuencia, no se observan en la sentencia recurrida los vicios que por la vía del recurso de casación en el fondo se denuncian, razón por la cual que el arbitrio deducido por el Fisco de Chile demandado tampoco podrá prosperar”.

c.- Tercer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 13 de marzo de 2020, en autos sobre reclamo de ilegalidad que interpusieron en contra del Director de Obras Municipales por otorgar el Permiso de Edificación N° 40/2018, caratulados " Santa Cruz Eyzaguirre Juan y otros con Municipalidad de Vitacura" rol ingreso Corte Suprema n° 6755-2019.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Julio Pallavicini M.

Resumen:

Que en lo medular se dedujo reclamo de ilegalidad que conforme con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, dedujeron cuatro vecinos de la comuna de Vitacura en contra de la Municipalidad de esta última, por haber otorgado a través de su Dirección de Obras, el Permiso de Edificación N° 40, de fecha 10 de abril de 2018, a favor de la Inmobiliaria O'Brien S.A., para la construcción de un edificio de tres pisos con 16 oficinas, 76 estacionamientos de autos y 38 de bicicletas, en el inmueble ubicado en calle General John O'Brien N° 2665, manzana A, lote N° 5-12, Lo Castillo, zona U-V-;E-Am 1 del Plano Regulador de la comuna de Vitacura, no obstante, que el uso del suelo de dicha zona, conforme a este último, es exclusiva para vivienda. Se esgrime que tal permiso se otorgó con infracción a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, 1.1.3 de la Ordenanza del rubro y 24 de la Ley N° 18.695, porque para concederlo la Municipalidad no aplicó el cuadro 48 del artículo 43 del Plan Regulador Comunal, vigente a la fecha del ingreso

de la solicitud de aprobación del anteproyecto, sobre la base de estar cumpliendo lo ordenado por la Contraloría General de la República, quien conociendo de un reclamo interpuesto por la Inmobiliaria O' Brien S.A., se pronunció a su respecto, declarando la ilegalidad de dicha norma. Asimismo, se alegó la transgresión a los artículos 15 y 52 de la Ley N° 19.880, porque la reclamada validó la impugnación de un acto trámite y, en su mérito, el ente edilicio rectificó el acta de observaciones de 14 de octubre de 2016 y aplicó con efecto retroactivo el Dictamen de la Contraloría General de la República, derogando ficticiamente el Plan Regulador, lo cual vulnera, además, los artículos 6, 7 y 19 numerales 2 y 26 de la Constitución Política de la República, al no respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica que reglamentan el sistema urbanístico. Por su parte la Municipalidad de Vitacura, al evacuar su informe solicitó el rechazo del reclamo, porque el permiso de edificación se otorgó conforme al bloque de normas urbanísticas pertinentes al caso y obedece al cumplimiento del Dictamen N° 11.765, de 7 de octubre de 2017, de la Contraloría General de la República, en el cual se declaró que el artículo 43, cuadro 48 del Plan Regulador, infringe el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y concretamente el artículo 2.1.10 de la Ordenanza que reglamenta dicha ley, desde que las normas urbanísticas deben establecerse “en relación a la zona o subzona de que se trate” y no en función de la calle que enfrenta el terreno, de las características del predio u otras circunstancias distintas a las señaladas en dicha norma, parámetros que dice no cumple la referida norma comunal. Agrega que la Inmobiliaria hizo uso de su derecho de petición, contemplado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y que no existe ilegalidad en la aplicación retroactiva del citado Dictamen, porque la Contraloría General de la República tiene la facultad interpretativa y, por tanto, correctiva de la aplicación de la ley, siendo aquello coherente con lo dispuesto en el artículo 19 inciso 2° del Código Civil. Por último y, sobre la base de lo expuesto, señala que la acción debió ser dirigida en contra del Órgano Contralor. Se hizo parte, en calidad de tercero coadyuvante en favor de la Municipalidad de Vitacura la Inmobiliaria O'Brien S.A.”.

Que la Corte de Apelaciones en primera instancia rechazó el reclamo.

El máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo señalando: “Que asentado todo lo expuesto, se colige que los jueces de base, incurrieron en los errores de derecho denunciados, al rechazar el reclamo de legalidad, puesto que a través de tal decisión se validó un permiso de edificación otorgado por el Director de Obras Municipal,

que desconoce el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de aprobación del anteproyecto y auxilia la falta de diligencia de la Inmobiliaria, quien no ejerció las acciones pertinentes y dentro del plazo legal, se quebrantándose los niveles jerárquicos que constituyen el Derecho Urbanístico, dejando de aplicar una norma reglamentaria vigente”.

En sentencia de reemplazo se señala que el Permiso de Edificación N° 40/2018, de 10 de abril de 2018, carece de dicha legalidad, puesto que, se resolvió la solicitud de ante proyecto presentada por la Inmobiliaria O’Brien S.A., sin perjuicio de lo asentado por la Contraloría General de la República, dejando de aplicar una norma vigente a la fecha de su otorgamiento, cual es, el artículo 43, cuadro N° 48 del Plan Regulador Comunal, excluyendo a su vez, lo establecido en el certificado de información previa de 25 de mayo de 2016 y, en definitiva, lo dispuesto en los artículos 116 y 57 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 1.1.3. de la Ordenanza de la materia, esto es, se desconoce una obligación legal, cual es que la construcción de obras de cualquier naturaleza, requerirán de un permiso de la autoridad competente, el que deberá otorgarse si de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas vigentes a la fecha de presentación de su solicitud, todo lo cual conforme a lo razonado, no acontece en la especie y siendo labor de la jurisdicción velar porque los actos administrativos se ajusten a la ley, con el fin de resguardar entre otros, los principios de certeza, seguridad jurídica y en especial de debido proceso, se accederá al reclamo interpuesto.

IV.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia de 11 de marzo de 2020, que rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la del grado que rechazó la demanda de cese de pensión de alimentos. Rol Ingreso Corte Suprema N° 4.514-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Rodrigo Biel M., y los Abogados Integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Ricardo Abuauad D.

Resumen:

La Excm. Corte Suprema, señaló que el 332 del Código Civil establece la regla general en cuanto a la concesión de alimentos, cuya excepción se encuentra en su inciso

segundo, es decir, aquéllos se deben hasta que los alimentarios cumplan los 21 años de edad, con la excepción que ellos se encuentren estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

En este escenario consideró que una persona que se encuentra en condición de licenciada en ciencias jurídicas y sociales, cumpliendo su práctica profesional no se ha incurrido en infracción al rechazar la demanda de cese de alimentos, ya que la demandado tiene legítimo derecho como estudiante mientras no apruebe su examen de grado, condición *sine qua non* para la obtención de su título de abogada, en tanto no haya cumplido sus veintiocho años de edad. Luego tampoco se estimó vulnerada la norma, cuando lo pretendido por la alimentaria es obtener el grado académico de doctora, en razón de sus destacados merecimientos académicos, su fuerte vocación docente y la necesidad imperiosa de obtener el doctorado al efecto, configuran las circunstancias calificadas que el mentado artículo 332 del código del ramo exige para prolongarla más allá del tope etario de los veintiocho años

Con la prevención de la ministra Sra. Andrea Muñoz Sánchez que concurrió a la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo pero no comparte lo señalado en los motivos quinto y sexto de la sentencia.

b.- Segundo fallo: Sentencia de fecha 11 de marzo de 2020, que rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante principal en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, que confirmó al del grado que rechazó la demanda principal y acogió al reconvencional de cuidado personal. Rol Ingreso Corte Suprema N° 4.528-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Rodrigo Biel M., y los Abogados Integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Ricardo Abuaud D.

Resumen:

La Excm. Corte Suprema, señaló el artículo 19 de la Ley N°19.968 señala que en los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deber velar porque éstos se encuentren

debidamente representados (...) en los casos que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes a contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación. Así se radica en la judicatura la apreciación la pertinencia del nombramiento de un abogado para que asuma la representación proceso intelectual que corresponde que lleve a cabo al inicio del procedimiento judicial, esto es, al proveer la demanda, y necesariamente debe ser designado cuando haya arribado al convencimiento que el interés de aquellos es independiente o contradictorio con el de sus representantes legales; y ser independiente si no guarda ninguna relación de observancia con el del representante legal, esto es, si es autónomo, libre, separado, guiado por sí mismo; y contradictorio si es totalmente opuesto, disímil o diferente al del mismo.

De esta forma la lectura tanto de la demanda principal como de la reconvenional, no se advierte la presencia de ningún elemento de juicio que autorice calificar que el interés de los progenitores al deducirlas es independiente o contradictorio del de la niña, no se infringió la antedicha disposición

c.- Tercer fallo: Sentencia de fecha 16 de marzo de 2020, que rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que confirmó al del grado que acogió la demanda de impugnación de paternidad y declaró que uno de los demandados no es el padre biológico del niño de iniciales N.P. F. A.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los abogados integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Diego Munita L.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que el artículo 216 del Código Civil se refiere a la impugnación de la paternidad determinada por reconocimiento, lo que debe relacionarse con el artículo 186 que dice que la filiación no matrimonial queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en el juicio de filiación. El inciso final del artículo 216 que se señala infringido es el siguiente: “También podrá impugnar la paternidad determinada por reconocimiento toda persona que pruebe un

interés actual en ello, en el plazo de un año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho.”

Con lo cual la controversia se circunscribe a la expresión “interés actual”, el que interpreta en el sentido que a toda persona le es permitida la impugnación de la paternidad determinada por el reconocimiento, con tal que acredite tener un interés actual en el asunto. La demandada recurrente sostiene que este interés debe ser pecuniario o económico, y también la sentencia impugnada. El punto radica en si la demandante tiene un interés de esa naturaleza para impugnar la paternidad de su cónyuge respecto del hijo no matrimonial reconocido. La sentencia consideró que tenía la clase de interés que hace procedente la impugnación y a ello se dedica especialmente el motivo, pues el resultado del examen de ADN, conforme al cual el demandado no podría ser el padre del hijo reconocido, con el informe socioeconómico que demuestra el desmedro económico del hijo del matrimonio a raíz de la pensión que el cónyuge demandado paga a aquel hijo, en definitiva se da un escenario de riesgo socioeconómico al depender el hijo Máximo en más de un 70% de la madre para la cobertura de necesidades básicas. Todo lo anterior, entonces, incide en el interés propio de la demandante que debe costear en mayor medida las necesidades de su hijo, de suerte que la interpretación del “interés actual” que exige la ley para promover esta acción de impugnación no ha vulnerado los elementos de interpretación invocados en el recurso, pudiendo producirse el efecto que prevé el artículo 211 del Código Civil, por haberse cumplido con el requisito complejo estatuido en el inciso final del artículo 216

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Andrea Muñoz Sánchez y del Ministro señor Mauricio Silva Cancino, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación.